5.2 El enfoque de derechos humanos en el procedimiento de ausencia y presunción de muerte

Aida del Carmen San Vicente Parada

DOI: https://doi.org/10.56643/Editorial.LasalleOaxaca.17.c97

SUMARIO. 5.2.1 Introducción. 5.2.2 Procedimiento de ausencia y presunción de muerte. 5.2.3 Procedimiento Especial de Ausencia. 5.2.4 Procedimiento especial consignado en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. 5.2.5 Políticas públicas en materia de desaparición forzada. 5.2.6 Reflexiones. 5.2.7 Referencias

5.2.1 Introducción

La personalidad jurídica se extingue con la muerte, tal y como lo establece el artículo 22 del Código Civil para el Distrito Federal, cuando la muerte es biológica se le llama muerte encefálica, de conformidad con el artículo 343 de la Ley General de Salud y de manera extraordinaria ante la falta de certeza respecto a la muerte de una persona se llevaba a cabo el procedimiento de presunción de muerte, como forma artificial ante la ausencia de cadáver, el procedimiento está regulado en los códigos civiles o familiares de los estados, pues la extinción de la personalidad jurídica es materia civil, por lo tanto, debe ser regulada en el fuero local al tenor de lo establecido en los artículos 121 fracción IV y 130 párrafo penúltimo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En ese sentido el procedimiento de ausencia y presunción de muerte como forma de extinción de la personalidad jurídica, es un instrumento que brinda certeza y seguridad jurídica a los familiares, acreedores y deudores de la persona desaparecida, el objetivo principal del procedimiento es la guarda de los menores e incapaces que estaban al cuidado de la persona desaparecida y la conservación de su patrimonio, ya que el procedimiento señala quienes serán los tutores, representantes (quienes deben dar caución) poseedores posesionales y definitivos de los bienes, estas acciones permiten proteger a los incapaces -menores de edad y personas sujetas a interdicción- y asegurar la correcta administración y destino de los bienes, cabe agregar que este procedimiento hace las veces de unos medios preparatorios a juicio de sucesión, pues de acuerdo con el artículo 1649 del Código Civil Federal (en adelante CCF) la sucesión se abre con la muerte del de cujus o con la sentencia que establecía la presunción de muerte (Cámara de Diputados, 2024).

Cabe destacar que actualmente en el Código Nacional de Procedimientos Civi-

les y Familiares la presunción de muerte está derogada porque la actual legislación en materia de desaparición de personas se rige por el principio de presunción de vida, sin embargo, lo anterior supone problemas de índole jurídico y de certeza en la titularidad de la propiedad.

Por un lado este procedimiento es esencial para asegurar los intereses de la persona desaparecida, porque en cualquier momento que la persona aparezca o exista certeza de que está con vida, los designados como tutor, representante y poseedor provisional o definitivo deben rendirle cuentas y restituirle sus bienes o el producto de la venta de éstos, esto sin importar que la sentencia de presunción de muerte cause estado, porque el procedimiento nació con la esperanza de que la persona regresara sana y salva. En el caso de que no sea así, el espíritu del legislador fue que el patrimonio del ausente no fuera dilapidado y que además llegara a las manos de sus herederos legítimos, por eso en este procedimiento se abre ficticiamente la sucesión y se siguen las reglas del testamento si es que lo hay o bien las reglas de la sucesión intestamentaria.

Al respecto cabe revisar lo estipulado en el extracto de la tesis aislada número 2022142: por otro lado, se debe considerar que en términos generales cuando una sentencia causa ejecutoria, se convierte en obligatoria y, por consiguiente, en cosa juzgada; sin embargo, dada la naturaleza del procedimiento especial en el que se encuentra localizada la declaración de ausencia, no adquiere ese carácter de cosa juzgada, ante la posibilidad de que el desaparecido sea encontrado con vida o sin ella, por ende, ese término no puede considerarse que sea a partir del auto que declara expresamente ejecutoriada esa declaración de ausencia; por tanto, el plazo debe iniciar cuando fenezca el término concedido a las partes para apelar la sentencia de declaración de ausencia, con independencia de que se declare o no expresamente que causó ejecutoria, o bien, cuando se confirma en apelación, obviamente declarando esa ausencia, puesto que dichos supuestos son los que se consideran los óptimos para que, a partir de ahí, inicien los tres años que establece el artículo 554 del Código Procesal Civil para el Estado de Coahuila de Zaragoza (Semanario Judicial de la Federación, 2020).

Empero, los tiempos de substanciación del procedimiento son muy largos, en un caso normal puede dilatarse hasta 10 años, esto se explica porque el procedimiento fue concebido cuando no existían medios de comunicación tan inmediatos como las redes sociales o la comunicación vía celular, además el mundo estaba menos conectado por lo que se consideró prudente que los tiempos entre declaración de ausencia y presunción de muerte fueran muy espaciados, pues ello daba oportunidad de que la persona regresara. Estos tiempos procesales no son acordes a la realidad actual, donde existe la geolocalización pero por otro lado los casos de desaparición se han triplicado debido a la delincuencia organizada, por ejemplo, hay personas que desaparecieron porque sufrieron un secuestro y la eventual privación de la vida a manos de sus secuestradores, estos casos a veces están documentados en sentencias penales, donde han establecido que los restos de las víctimas fueron disueltos en ácido, a pesar de tener la certeza del trágico final, la legislación civil no reconoce estos eventos y obliga a la familia a esperar 6 años a partir de la declaración de ausencia para declarar la presunción de muerte.

Los problemas anteriormente mencionados deben ser solventados a través de una legislación actualizada y políticas públicas que atiendan a la problemática social, puesto que las víctimas tienen derecho de acceso a la justicia, derecho a la verdad entre otros. El procedimiento muchas veces no es llevado a cabo por ignorancia o porque la substanciación es lenta y onerosa, por ello en este artículo nos proponemos revisar las etapas procesales con el fin de establecer algunas sugerencias respecto a reformas que pueden ayudar a mejorar el procedimiento y con ello proteger los derechos humanos de las víctimas de desaparición forzada.

Es importante señalar que la legislación y las políticas públicas son un binomio, por tal razón el artículo abunda sobre la importancia de las políticas públicas en materia de desaparición forzada, para ello se analizará el eje 12. del Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024, con el fin de reflexionar entorno a lo que México está haciendo en esta materia y qué es lo necesita hacer.

Antes de comenzar el análisis, advertimos al lector que se utiliza el Código Civil Federal en aras de evitar dispersión normativa, insistimos en que la materia civil es materia local, por lo cual correcto es emplear el código civil o familiar de la entidad federativa donde se lleve a cabo el trámite por cuestiones jurisdicción.

5.2.2 Procedimiento de ausencia y presunción de muerte

En los casos de desaparición no se sabe el paradero de la persona y tampoco existe certeza sobre su deceso, por ello es imposible obtener el acta de defunción, la personalidad jurídica está en un limbo, con el fin de solventar lo anterior y poder extinguir la personalidad jurídica se establecía la presunción de muerte previa substanciación de la declaración de ausencia, ante la ausencia del cadáver, la muerte se presumía no se declaraba porque no existía certeza y la esperanza era que la persona regresara con vida y retomará sus bienes. Anteriormente el procedimiento se componía de las siguientes etapas procesales: medidas provisionales, declaración de ausencia y presunción de muerte.

La presunción de muerte era una forma de extinguir artificialmente la personalidad jurídica, puesto que al extinguir ésta se daba por terminada la sociedad conyugal, el matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia, lo que permitía abrir la sucesión; en el caso de hijos menores de edad ponerlos en guarda y custodia definitiva del cónyuge supérstite o del tutor en su caso. El procedimiento ayudaba a brindar certeza y a cuidar al patrimonio de la persona desaparecida.

Dicho proceso se divide en tres etapas artículos 648-722 del CCF, el mismo se tramita por medio de una jurisdicción voluntaria (ya que no hay controversia). En cada etapa la persona es designada conforme a la etapa procesal, en las medidas provisionales se le llama ignorado; después de que se designa representante y han pasado 3 años cuando el ignorado hubiera designado representante antes de desaparecer y 2 años cuando se designa representante por parte del juez de lo familiar se declara la ausencia, en esta etapa procesal es designado como ausente y 6 años después de la declaración de ausencia hay acción para solicitar la presunción de muerte en esta etapa se extingue la personalidad jurídica. A continuación, se detalla lo siguiente y se explican brevemente las actuaciones procesales que se deben llevar a cabo en cada etapa, así como los plazos. Es menester señalar que el procedimiento era complejo puesto que es un juicio universal como lo es la sucesión, en el siguiente espacio nos permitimos resumir las etapas procesales:

Medidas provisionales:

Ignorado: En términos del derecho procesal civil, esta parte es la base, para preparar la declaración de ausencia. Termina con la designación de un representante.

Ausencia:

Declaración de Ausencia, inicia dos años después de la designación de representante y tres años para el caso de que existiera apoderado previamente.

4 meses después de la última publicación se declara la ausencia.

Presunción de muerte:

Después de 6 años contados a partir de la declaración de ausencia se solicita la presunción de muerte. Excepciones a los 6 años, mcadas por el artículo 705.

Nota: San Vicente, P. A. (2023). Manual de Derecho Civil: personas, acto y negocio jurídico, Tirant LoBlanch: México.

1) Medidas Provisionales (en esta etapa se le llamaba ignorado a la persona desaparecida, hoy por virtud del CNPCF solamente se emplea el término persona desaparecida): el ignorado era la persona que se había ausentado de su lugar de residencia habitual (artículos 648 y 649 CCDF). Si contaba con un representante o apoderado se le tendría como presente para todos los efectos legales.

Durante esta etapa el juez cita a la persona por medio de edictos, las publicaciones deben ser en los diarios de mayor circulación del último domicilio de la persona desaparecida, en los mismos se señalan los datos de la persona, el procedimiento y del juzgado, los edictos se publicaban en un lapso de tres a seis meses. A los cónsules mexicanos de los lugares donde se presume que puede estar la persona desaparecida se les hace llegar una copia de los edictos.

Durante las medidas provisionales se designa depositario provisional de los bienes de la persona desaparecida. Usualmente el depositario de los bienes será el cónyuge, en caso de no existir cónyuge, concubina (o) o conviviente serán los hijos mayores de edad, padres o abuelos o finalmente el juez elegirá a quien sea más apto (artículo 658 CCDF). Si el ignorado tiene hijos menores de edad o mayores de edad sujetos a tutela los cuidará quien ejerza la patria potestad, por ejemplo, el cónyuge ulterior o actual en su caso (artículo 659 CCDF) o los ascendientes, de no existir se nombrará un tutor. El cónyuge, concubino (a) o conviviente, hijos mayores de edad y los ascendientes nombrarán de común acuerdo al representante de no hacerlo lo hará el juez escogiendo entre ellos. En cuanto al representante tiene derecho a una retribución igual a la que percibe el tutor de conformidad con el artículo 661 del CCDF y no pueden ser representantes del ignorado o ausente quienes estén impedidos de ejercer la tutela (artículo 662CCDF), el cargo de representante concluye con el regreso de la persona ausente; con la presentación del apoderado legítimo; con la noticia de la muerte de la persona y con la posesión provisional que ahora es vitalicia de acuerdo con las reformas actuales (artículo 665CCDF).

Anualmente, en el día en que se hubiere sido nombrado al representante, se publicarán de nueva cuenta los edictos llamando a la persona ausente, en ellos constarán los datos del procedimiento y el tiempo que falta para que se cumpla el plazo, es decir, cada dos meses con un intervalo de 15 días en los principales periódicos de nueva cuenta se remitirán a los cónsules, antes la familia cubría el gasto, hoy los gatos corren a cuenta del erario público, (artículos 666 y 667 del CCDF) si se cumple el término de los edictos y no hay noticas de la persona, se nombrará al representante, cuya función principal es administrar los bienes, antes de entrar en funciones deberá garantizar su gestión.

2) Ausencia - Institución jurídica de orden público que tiene como finalidad la conservación del patrimonio de una persona cuyo paradero se ignora (Visoso del Valle, 2009, pág. 19)-: a parir de los dos años desde el nombramiento del representante, se abría la etapa de Declaración de Ausencia (artículo 669 del CCDF). Excepcionalmente si había representante previamente debían pasar tres años (artículo 670 CCDF). En esta etapa, se publicaba durante tres meses la solicitud de ausencia con intervalos de 15 días. Tiene acción para solicitar la ausencia: los presuntos herederos o herederos legítimos del ausente; los instituidos en testamento abierto o en testamento abierto; los acreedores o aquellos que tengan algún derecho u obligación que dependa de la vida, muerte o presencia del ausente; y el Ministerio Público (artículo 673 CCDF).

Cuatro meses después de la última publicación, sino se tienen noticas de la persona ausente, se declaraba la ausencia (artículos 674 y 675 CCDF), la sentencia de declaración de ausencia se publicará tres veces en los periódicos con intervalos de quince días, remitiéndose a los cónsules, los edictos y la sentencia serán publicados cada dos años. Los efectos de la declaración de ausencia son:

a) Si existe testamento público abierto o testamento ológrafo (se escribe a mano y es depositado en el archivo judicial) éste será abierto a través de una apertura de la sucesión de que se lleva a cabo de forma ficticia cumpliendo con las mismas finalidades del juicio sucesorio. Los presuntos herederos tendrán la posesión provisional de los bienes -nunca la propiedad-, deben dar garantía por la administración de los bienes -los que no están obligados a dar garantía son: el cónyuge, los descendientes y los ascendientes que como herederos entren en la posesión de los bienes del ausente, por la parte que les corresponda; el ascendiente que en ejercicio de la patria potestad administre bienes que como herederos del ausente correspondan a sus descendientes. Si hubiere legatarios, el cónyuge, los descendientes y ascendientes darán la garantía legal por la parte de bienes que corresponda a los legatarios, si no hubiere división, ni administrador general. Artículo 693 CCF.-, los poseedores provisionales tienen las mismas facultades y restricciones de los tutores con respecto a los bienes (artículos 679-697 CCDF).

Si el ausente se presenta o se prueba su existencia antes de que sea declarada la presunción de muerte, recobrará sus bienes. Los que han tenido la posesión provisional, hacen suyos todos los frutos industriales que hayan hecho producir a esos bienes y la mitad de los frutos naturales y civiles, de acuerdo con el artículo 697 CCF.

- b) Acto seguido se interrumpe la sociedad conyugal, excepto cuando en las capitulaciones matrimoniales se estipule lo contrario; interrumpida la sociedad conyugal el cónyuge puede disponer libremente de los bienes que son de su propiedad, los bienes que no son de su propiedad serán entregados a los presuntos herederos; si el cónyuge no fuere heredero, ni tuviere bienes propios, tiene derecho a alimentos y a las demás prestaciones relativas a la seguridad social. Si el ausente se presenta o existen pruebas de su existencia se restaura la sociedad conyugal (artículos 698-704 CCDF).
- 3) Presunción de muerte (artículos 705-722 CCF): de acuerdo con el artículo 705 CCF, seis años a partir de la declaración de ausencia, hay acción para solicitar la Presunción de Muerte. Algunas excepciones a los seis años son en caso de: guerra, naufragio de buque, solamente se deben computar dos años a partir del incidente, sin necesidad de declaración de ausencia, únicamente se dictan medidas provisionales (artículo 705 segundo párrafo CCDF). En caso de terremoto (artículo

705 tercer párrafo CCDF) -debido al terremoto de 1985 en 1986 se publicó el decreto el 10 de enero para agregar el tercer párrafo del artículo 705 para disminuir los plazos para la presunción de muerte-, incendio, explosión, catástrofe ferroviaria o aérea, bastará que transcurran seis meses a partir del suceso, en este caso no se requiere la declaración de ausencia, solamente medidas provisionales y el juez publicará la presunción de muerte sin costo para la familia.

Los efectos de la presunción de muerte son los siguientes: la posesión definitiva por parte de los herederos, la extinción de la sociedad conyugal y del matrimonio, (artículos 712-714 CCDF). Otro efecto es la apertura de la sucesión si es que no se ha abierto conforme al artículo 680 CCDF, puesto que solamente aplica la apertura ficticia en el caso de testamento público abierto y testamento ológrafo. Si la persona ausente regresa concluye la posesión definitiva (artículo 711 CCDF); la posesión definitiva también termina con la certidumbre de su muerte de la persona desaparecida o cuando cause estado la sentencia que declara un mejor derecho para otros herederos. lo anterior de conformidad con los artículos 706-711 CCF.

En síntesis:

Etapa preliminar

- En las medidas provisionales se le conocía a la persona ausente como ignorado si existe un representante, se le tendrá como presente para todos los efectos legales. Actualmente este concepto ya no se estila, hoy solamente se habla de persona desaparecida.
- 2. La autoridad jurisdiccional citará a la persona desaparecida por medio de edictos, una copia de éstos se remite a los consulados mexicanos de aquellos lugares donde se presuma que la persona desaparecida puede ser hallada.
- Se designa depositario de los bienes, la ley establece quienes pueden ser depositarios.
- 4. En caso de infantes, adolescentes o personas con discapacidad que estuvieran a cargo de la persona desaparecida, serán cuidados por quien ejerza la patria potestad abuelos o abuelas de madre o padre. Si no, se nombra tutor o representante.
- Trascurrido el tiempo de publicación de los edictos sin noticias de la persona desaparecida, se nombrará representante, o si existe un representante previamente nombrado por la persona desaparecida el procedimiento se llevará a cabo con su presencia, como legítimo administrador (a) de los bienes, deberá dar garantía de su gestión con el fin de brindar seguridad jurídica a los intereses de la persona desaparecida.

6. Anualmente el día en que se nombró representante, se publicarán edictos con los datos del procedimiento, durante dos meses en un intervalo de 15 días.

Declaración de ausencia

- 1. 2 años después de haber nombrado representante hay acción para solicitar la declaración de ausencia. Si ya había representante anteriormente deberán transcurrir tres años.
- 2. Se publicarán los edictos por un lapso de tres meses junto con la solicitud de declaración de ausencia.
- 3. Cuatro meses después de la última publicación de edictos, si no hay noticias de la persona desaparecida, se declarara la ausencia, la resolución se publica tres veces en los periódicos de mayor circulación, con un intervalo de 15 días, de igual manera se remite a los cónsules mexicanos, cada dos años se repetirán las publicaciones. Con esta declaración se interrumpe la sociedad conyugal.
- 4. Una vez declarada la ausencia, si existe testamento público o testamento ológrafo se abrirá el testamento con las formalidades indicadas en el juicio sucesorio, es una sucesión ficticia.

Presunción de muerte

6 años después de haberse declarado la ausencia, se abre esta última etapa que hoy ya no está contemplada por el CNPCF.

Excepciones a los 6 años: guerra o naufragio de un buque, sólo se deben transcurrir dos años a partir del evento, para declarar la presunción de muerte.

- Cuando la desaparición se deba a un terremoto, incendio, explosión, catástrofe ferroviaria o aérea, bastará con que transcurran seis meses a partir del trágico acontecimiento, en este caso no se requiere previo trámite de la declaración de ausencia. La autoridad jurisdiccional publicará la presunción de muerte sin costo para la familia.
- 1. Efectos de la presunción de muerte: posesión definitiva de quienes tienen derecho a heredar y extinción de la sociedad conyugal.
- 2. Derivado de lo anterior procede la liquidación de la sociedad conyugal, observando las disposiciones de las capitulaciones matrimoniales; si no hay capitulaciones matrimoniales, como existe una copropiedad se divide en dos partes, el 50% lo recibe el cónyuge supérstite y el otro 50% se va a la masa hereditaria, actualmente la sucesión no podrá abrirse porque se rige por el principio de presunción de vida, por tanto, la personalidad jurídica no se extingue y la propiedad no se puede consolidar.
 - 3. Se extingue el matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia.



De verificarse el regreso de la persona desaparecida termina la posesión definitiva, o bien con la certidumbre del deceso de la persona desaparecida.

En armonía con lo anteriormente analizado el Código Civil para el Distrito Federal señala lo siguiente:

Artículo 131. Las autoridades judiciales que declaren la ausencia, la presunción de muerte, la tutela, el divorcio o que se ha perdido o limitado la capacidad para administrar bienes, dentro del término de ocho días remitirán al juez del registro civil correspondiente, copia certificada de la ejecutoria respectiva.

Artículo 132. El juez del registro civil hará la anotación correspondiente en las actas de nacimiento y de matrimonio, en su caso, e insertará los datos esenciales de la resolución judicial que se le haya comunicado (Cámara de Diputados, 2024).

Como se puede observar el procedimiento es complejo, los términos procesales son extensos y también es un procedimiento oneroso porque es necesario publicar edictos y remitir copias de la demanda a los consulados, todo lo anterior se traduce en tiempo y dinero. Si bien hay casos en los que es prudente esperar, verbigracia, una persona que sufrió un accidente en otro estado o país y que como consecuencia estuvo en estado vegetativo persistente o en coma y por perdió contacto con sus familiares y tampoco olvidamos los casos en los que hay una desaparición voluntaria, por ejemplo, las personas que debe partir de sus hogares debido a la violencia o porque padecen una enfermedad mental que no les permite relacionarse racionalmente con su entorno, consigo mismos y con los demás, en esos casos es pertinente esperar un periodo prolongado para extinguir la personalidad jurídica.

Ahora bien existen los casos de desaparición forzada cometida por un particular o por un servidor público, en algunos casos las personas suelen perder la vida casi al momento de su desaparición o pocas horas después, por consecuencia sus restos son incinerados, sepultados en fosas clandestinas, desintegrados o destruidos en ácido, en esos casos sí es necesario extinguir la personalidad jurídica, como parte del derecho de acceso a la justicia y a la verdad, porque de por sí es traumática la perdida bajo dichas circunstancias y a ello hay que sumar el procedimiento en materia civil que puede ser revictimizante.

Artículo 27. Comete el delito de desaparición forzada de personas, el servidor público o el particular que, con la autorización, el apoyo o la aquiescencia de un servidor público, prive de la libertad en cualquier forma a una persona, seguida de la abstención o negativa a reconocer dicha privación de la libertad o a proporcionar la información sobre la misma o su suerte, destino o paradero.

Artículo 34. Incurre en el delito de desaparición cometida por particulares quien prive de la libertad a una persona con la finalidad de ocultar a la víctima o su suerte o paradero. A quien cometa este delito se le impondrá pena de veinticinco a cincuenta años de prisión y de cuatro mil a ocho mil días multa.

Artículo 37. A quien oculte, deseche, incinere, sepulte, inhume, desintegre o destruya, total o parcialmente, restos de un ser humano o el cadáver de una persona, con el fin de ocultar la comisión de un delito, se le impondrá pena de quince a veinte años de prisión y de mil a mil quinientos días multa (Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas).

Basta ver el siguiente criterio de los Tribunales Colegiados:

Declaración de presunción de muerte del ausente. No procede acudir a la analogía en tratándose de las hipótesis previstas en el Tercer Párrafo Del Artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal.

El primer apartado del artículo 705 del Código Civil para el Distrito Federal, como regla general para que pueda declararse la presunción de muerte de un individuo, requiere que hayan transcurrido seis años desde la declaración de ausencia; por su parte, el párrafo segundo de dicho precepto, además de que no exige la previa declaración de ausencia, disminuye a dos años el plazo de la desaparición para que proceda la declaración de presunción de muerte, cuando se trate de los desaparecidos al tomar parte en una guerra, o en naufragio, inundación o siniestro semejante. Ahora bien, al reducir el tercer apartado del mismo artículo el lapso de desaparición a seis meses, a fin de que proceda la declaración de presunción de muerte sin previa declaración de ausencia, cuando la desaparición sea consecuencia de "incendio, explosión, terremoto, catástrofe aérea o ferroviaria" y exista fundada presunción de que el desaparecido se encontraba en el lugar del siniestro o catástrofe, ha introducido una clara excepción a las reglas previstas en los dos párrafos que le preceden (Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta, 2011).

Al respecto me permito hablar sobre un caso de desaparición que tramité: los hijos denunciaron la desaparición de su padre el señor N. quien fue víctima de

secuestro; en la vía penal se estableció la culpabilidad de una banda de crimen organizado, en el procedimiento los inculpados declararon que habían secuestrado al señor N. quien durante el secuestro sufrió un infarto que lo privó de la vida, los delincuentes confesaron haber desmembrado el cuerpo y haberlo disuelto en ácido junto con otros cuerpos. En este caso era necesario extinguir la personalidad pues el padre de mis representados era el nudo propietario y los hijos deseaban consolidar la propiedad, a través de la extinción del usufructo; no obstante que solicité que el tiempo para la presunción de muerte fuera más corto debido a que estaba documentado en la vía penal que el señor N. había fallecido, el juez señaló que la hipótesis legal no cuadraba con el artículo 705 del CCDF, por lo que los hijos tuvieron que esperar los seis años para extinguir la personalidad jurídica.

Otro caso es el relativo a dos policías federales que desaparecieron en una misión en Chilpancingo, la Secretaria de Seguridad Pública rescindió su contrato por faltas, lo que era evidente porque se habían extraviado en horas de trabajo, sus esposas acudieron al despacho porque no tenían dinero, ni prestaciones sociales, se procedió a hacer el procedimiento y recuerdo que la niña de 6 años que acudió con su madre a la primera asesoría, ya era una bella joven de 15 años cuando obtuvimos la sentencia, en ese lapso los familiares no tuvieron ningún tipo prestación, con la sentencia en vía civil se demandó el despido injustificado, este mismo prosperó y también se pudo demandar la pensión por viudez. Las esposas e hijos estuvieron a sus expensas durante 10 años debido que el proceso no atendía a la realidad social.

En atención a lo anterior, necesitamos homologar el tiempo de sustanciación del procedimiento de ausencia y presunción de muerte para los casos de desaparición forzada pues ello brindaría certeza y seguridad jurídicas, además de cumplir con los principios: enfoque humanitario y verdad, además permite que las familias tengan un cierre en materia de tanatología. El CNPCF ha homologado el procedimiento, aunque hace un reenvío a las leyes especiales de cada entidad y a la ley general en caso de no contar con ley se estará a lo dispuesto en la ley general y en el CNPCF.

5.2.3 Procedimiento Especial de Ausencia

Ahora bien, en la Ley General Ley General en Materia de Desaparición Forzada, Desaparición Cometida por Particulares y Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, se contempla un procedimiento especial de declaración de ausencia, la ley no contempla la presunción de muerte en atención al principio de presunción de vida establecido en el artículo 5 fracción XII, además debido a que es una ley general y la extinción de la personalidad jurídica es materia civil, no es posible que regule este rubro, por ello el procedimiento se termina substanciando en la vía civil.

A continuación, daremos cuenta del procedimiento establecido en los artículos 142-149:

- 1) A partir de los tres meses de haber interpuesto la Denuncia o Reporte de desaparición, o la presentación de queja ante la CNHD o su homóloga en los estados las personas legitimadas por la ley (familiares) o el Ministerio Público pueden solicitar en la vía civil el procedimiento de Declaración Especial de Ausencia, para establecer la competencia se toman los criterios del artículo 143: a) el último domicilio de la Persona Desaparecida; b) el domicilio de la persona quien promueva la acción; c) el lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o d) el lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación.
- 2) El plazo para declarar la ausencia a partir del inicio del procedimiento es de 6 meses, cabe agregar que la ley señala que es obligación de los estados establecer este mismo tiempo, situación que como veremos no suele acontecer.
- 3) Se dictan las medidas provisionales, procurando que no sean onerosas para los familiares.
- 4) Los efectos de la declaración (artículo 146):
 - Garantizar la conservación de la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de los derechos y bienes de las y los hijos menores a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor.
 - Fijar los derechos de guarda y custodia de los hijos menores
 - Proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
 - Establecer forma y plazos para la posesión provisional.
 - Permitir que los beneficiarios de un régimen de seguridad social continúen

- gozando de todos los beneficios.
- Suspender de forma provisional los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos en contra de los derechos o bienes de la Persona Desapa-
- Declarar la inexigibilidad temporal de deberes o responsabilidades que la Persona Desaparecida tenía a su cargo;
- Designar representante para la Persona Desaparecida.
- Establecer las reglas aplicables en caso de que la persona sea localizada con vida.

5. Si la persona ausente es encontrada sin vida los familiares deben tramitar la presunción de muerte (artículo 149).

Es menester señalar que los gastos derivados del procedimiento, incluyendo publicación de edictos, no causarán gasto alguno en el caso de publicación en medios oficiales. La Comisión Ejecutiva, o la Comisión de Víctimas que corresponda, podrá otorgar las medidas de asistencia necesarias a los Familiares durante el procedimiento, incluido el gasto que se genere con motivo del mismo, de conformidad con lo dispuesto en la Ley General de Víctimas y demás normativa aplicable (artículo 144).

5.2.4 Procedimiento especial consignado en la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas

Como se enuncia en el título esta ley contempla un procedimiento especial que a continuación desglosaremos, cabe señalar que si bien este procedimiento cuenta con términos más razonables para la sustanciación del procedimiento, el mismo se torna un poco inoperante, pues debemos recordar que el derecho de personas se rige por la materia local, la ley del lugar rige al acto tal y como lo sostienen los artículos 13 y 14 del CCF y en relación con el artículo 124 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, esto quiere decir que la legislación federal aplica para servidores públicos de la federación y para extranjeros, además implica que los órganos jurisdiccionales no están obligados a observar una ley federal, sino sus disposiciones locales, por ello el procedimiento se torna ineficaz, pues tiene poco grado de aplicación y reiteramos que el deseo es ayudar a las personas y no así entorpecer el trámite, este tipo de legislaciones no ayudan a que la justicia sea pronta y expedita y dificultan el procedimiento por razón de jurisdicción por materia y territorio, lo que torna inoperante a la legislación, es por ello que resulta imperioso que

cada estado cuente con una legislación homóloga o bien se contemple el procedimiento en el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares.

Ahora bien, la ley establece los siguientes pasos (artículos 8-20):

1. El procedimiento de Declaración Especial de Ausencia podrá solicitarse a partir de los tres meses de haberse llevado a cabo la Denuncia de desaparición o haber presentado queja ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Tienen facultad para iniciar el procedimiento o están legitimados: los familiares; la persona que tenga una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida, en términos de la legislación civil aplicable; las personas que funjan como representantes legales de los familiares; el Ministerio Público a solicitud de los familiares, y el Asesor Jurídico, quien, además, dará seguimiento al juicio civil y al cumplimiento de la resolución.

La solicitud debe contener de acuerdo al artículo 10 de la ley en comento: 1) nombre, parentesco o relación de la persona solicitante con la Persona Desaparecida y sus datos generales; 2) nombre, fecha de nacimiento y el estado civil de la Persona Desaparecida; 3) la denuncia presentada al Ministerio Público de la Fiscalía Especializada o del reporte a la Comisión Nacional de Búsqueda, en donde se narren los hechos de la desaparición; la fecha y lugar de los hechos relacionados con la desaparición; 4) cuando no se tenga precisión sobre la fecha o el lugar, bastará con la presunción que se tenga de esta información; 5) el nombre y edad de los Familiares o de aquellas personas que tengan una relación sentimental afectiva inmediata y cotidiana con la Persona Desaparecida; 6) la actividad a la que se dedica la Persona Desaparecida, así como nombre y domicilio de su fuente de trabajo y, si lo hubiere, datos del régimen de seguridad social al que pertenezca la Persona Desaparecida; 7) los bienes o derechos de la Persona Desaparecida que desean ser protegidos o ejercidos; 8) los efectos que se solicita tenga la Declaración Especial de Ausencia en los términos del artículo 21 de la Ley; 9) toda aquella información que la persona solicitante haga llegar al Órgano Jurisdiccional para acreditar la identidad y personalidad jurídica de la Persona Desaparecida, 10) cualquier otra información que el solicitante estime relevante para determinar los efectos de la Declaración Especial de Ausencia (Cámara de Diputados, 2018).

2) El Órgano Jurisdiccional deberá admitir la solicitud en un lapso no mayor a cinco días naturales y verificar la información que le sea presentada, de conformidad con

el artículo 14. Si la persona solicitante no cuenta con alguna de la información a que se refiere el artículo 10 de la Ley, deberá hacerlo del conocimiento del Órgano Jurisdiccional, a fin de que éste solicite, de manera oficiosa, la información a la autoridad, dependencia, institución o persona que pudiera tenerla en su poder; quienes tendrán un plazo de cinco días hábiles para remitirla, contados a partir de que reciba el requerimiento (Cámara de Diputados, 2018).

- 3) Se dictarán medidas provisionales y cautelares en un plazo que no exceda quince días hábiles, contados a partir de la presentación de la solicitud. Las medidas versarán sobre: la guarda, alimentos, patria potestad, uso de la vivienda y aquellas necesidades específicas, lo anterior de conformidad con los artículos 15 y 16 (Cámara de Diputados, 2018).
- 3) De acuerdo con el artículo 17 se publicarán edictos en el Diario Oficial de la Federación y avisos en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación y en la de la Comisión Nacional de Búsqueda. Se publicarán durante tres ocasiones en intervalos de una semana (Cámara de Diputados, 2018).
- 4) Quince días después de la última publicación de los edictos, y si no hubiere noticias u oposición de alguna persona interesada, el Órgano Jurisdiccional resolverá, en forma definitiva, sobre la Declaración Especial de Ausencia, en atención a lo señalado en el artículo 18 (Cámara de Diputados, 2018).
- 5) La resolución que niegue la Declaración Especial de Ausencia podrá ser impugnada mediante recurso de apelación, de acuerdo con lo establecido en el artículo 19 (Cámara de Diputados, 2018).
- 6) La resolución sobre la Declaración Especial de Ausencia incluirá los efectos y las medidas definitivas para garantizar la máxima protección a la Persona Desaparecida y sus Familiares, de acuerdo con el artículo 20 (Cámara de Diputados, 2018). La autoridad jurisdiccional deberá solicitar a la secretaría del juzgado la emisión del certificado correspondiente para que se haga la inscripción en el Registro Civil correspondiente, en un plazo no mayor de tres días hábiles y se ordenará que la Declaratoria Especial de Ausencia que deberá ser publicada en el Diario Oficial de la Federación, en la página electrónica del Poder Judicial de la Federación, así como en la de la Comisión Nacional de Búsqueda, la cual será realizada de manera gratuita, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 (Cámara de Diputados, 2018).
 - 7) De acuerdo con el artículo 21 los efectos de la declaración son:
 - a) el reconocimiento de la ausencia de la Persona Desaparecida desde la fecha en que se consigna el hecho en la denuncia o en el reporte;
 - b) garantizar la patria potestad de la Persona Desaparecida y la protección de

los derechos y bienes de las y los hijos menores de 18 años de edad a través de quien pueda ejercer la patria potestad o, en su caso, a través de la designación de un tutor.

- c) fijar los derechos de guarda y custodia.
- d) proteger el patrimonio de la Persona Desaparecida, incluyendo los bienes adquiridos a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes, así como de los bienes sujetos a hipoteca;
- e) fijar la forma y plazos para que los Familiares u otras personas legitimadas por ley, pueden tener el control judicial del patrimonio de la Persona Desaparecida (posesión provisional);
- f) permitir que las personas beneficiarias de un régimen de seguridad social continúen gozando de todos los derechos y beneficios;
- g) suspender provisionalmente los actos judiciales, mercantiles, civiles o administrativos incoados en contra de la Persona Desaparecida;
- h) declarar la no exigibilidad o la suspensión temporal de obligaciones o que la Persona Desaparecida tenía a su cargo, incluyendo las derivadas de la compra de bienes a crédito y cuyos plazos de amortización se encuentren vigentes;
- i) nombrar un representante legal para actos de administración y dominio de la los bienes y obligaciones de la Persona Desaparecida; en este punto cabe señalar que no deberían tener poder para actos de dominio porque la personalidad jurídica no se ha extinguido, porque se agrega que otro de los efectos es asegurar la continuidad de la personalidad jurídica de la Persona Desaparecida; el representante no tiene derecho a remuneración, en este caso es violatorio del artículo 5 constitucional porque la persona está brindando un servicio, además la ley señala que tiene facultades de albacea, no omitimos señalar que el albacea tiene derecho a una remuneración y que además no es posible abrir la sucesión porque no existe la presunción de muerte, por ello carece de absoluta técnica legislativa y congruencia;
- j) disolución de la sociedad conyugal.
- k) disolución del matrimonio a petición expresa de la persona cónyuge supérstite.
- En lo tocante al régimen laboral, la persona desaparecida tiene el estatus de permiso sin goce de sueldo. En el supuesto de que la persona desaparecida se presente con vida, el patrón deberá reinstalarlo en el puesto que ocupaba en su centro de trabajo antes de la desaparición;
- m) se suspenderán los pagos con motivo del crédito para la adquisición de viviendas (Cámara de Diputados, 2018).

- 8) El cargo de representante legal acaba: con la localización con vida de la Persona Desaparecida; cuando así lo solicite la persona con el cargo de representación legal al Órgano Jurisdiccional; con la certeza de la muerte de la Persona Desaparecida y con la resolución, posterior a la Declaración Especial de Ausencia, que declare la presunción de muerte, lo anterior de acuerdo con el artículo 25 (Cámara de Diputados, 2018).
- 9) Transcurrido un año, contado desde que se emite la resolución de la Declaración Especial de Ausencia, el representante legal, a petición de los Familiares u otra persona legitimada por la ley, podrá solicitar al Órgano Jurisdiccional la venta judicial de los bienes de la Persona Desaparecida, observando las disposiciones aplicables para las ventas judiciales, en tenor de lo señalado en el artículo 28 (Cámara de Diputados, 2018). Siempre tomando en cuente el principio de presunción de vida, lo que implica actos de dominio que no pueden ser realizados puesto que no ha abierto una sucesión, ni tampoco existe adjudicación por ello no es clara la legitimación para actos de dominio.
- 10) Si la Persona Desaparecida fuera localizada con vida o existen pruebas de que sigue con vida, recobrara sus bienes de acuerdo con el artículo 30 (Cámara de Diputados, 2018) y si existen indicios de que la persona fingió su desaparición para evadir responsabilidades, sin perjuicio de las acciones legales conducentes, recobrará sus bienes en el estado en el que se hallen y no podrá reclamar de estos frutos ni rentas y, en su caso, también recobrará los derechos y obligaciones que tenía al momento de su desaparición, de conformidad con el artículo 30 (Cámara de Diputados, 2018).

Otras disposiciones a destacar son: cuando la persona que solicite la Declaración Especial de Ausencia pertenezca a una comunidad o pueblo indígena o sea extranjera y no hable el idioma español, se proporcionará, de oficio, una persona traductora o intérprete para todo acto en el que tenga que intervenir, al tenor de lo señalado en el artículo 11 (Cámara de Diputados, 2018). Si el procedimiento versa sobre un migrante, el Mecanismo de Apoyo Exterior garantizará a los Familiares de ésta el acceso a dicho procedimiento y finalmente al iniciar un procedimiento de un extranjero, la autoridad jurisduccional tendrá la obligación de informar a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida. Asimismo, una vez concluido el procedimiento, el Órgano Jurisdiccional deberá de hacer llegar una copia certificada de la resolución de Declaración Especial de Ausencia a la embajada, consulado o agregaduría del país de origen de la Persona Desaparecida, tal y como lo establecen los artículos 13 en relación con el 3º fracción VII (Cámara de Diputados, 2018).

5.2.5 Políticas públicas en materia de desaparición forzada

En primer lugar, el Plan Nacional de Desarrollo alcanza operatividad a través de programas dedicados a cada rubro señalado en el Plan, lamentablemente el último programa que estuvo en vigor fue el Programa Nacional de Búsqueda y Localización de Personas, estuvo en vigor hasta 2018, a la fecha no existe un programa que permita aterrizar la propuesta establecida en el Eje 12., es reprochable que no existan programas para un problema tan delicado como es la desaparición forzada. Cabría elaborar un programa sobre asesoría y tramitación gratuita de ausencia y presunción de muerte con el fin de promover los derechos humanos de las víctimas directas e indirectas azotadas por este delito, estas personas la mayoría de las veces ignoran el marco legal que les asiste.

Antes de señalar las críticas y propuestas es importante establecer que las políticas públicas son esenciales para regular la figura en comento, además son la llave para que las autoridades promuevan los derechos humanos. Las políticas públicas son el producto de un proceso de deliberación y de toma de decisiones del Estado frente a problemas públicos o frente a la problemática social, e implican acciones u omisiones de las instituciones gubernamentales. Son las estrategias del Estado dirigidas a enfrentar problemas que generalmente aquejan al colectivo y sobre las cuales se erige un reclamo de legitimidad.

El objetivo es obligar a negociar ajustes y compensaciones entre los actores políticos y las sociedades de acción civil interesados en la atención de un cierto asunto considerado público; además están cimentadas en la necesidad de echar a andar acciones concretas en respuesta a las necesidades de la colectividad.

En síntesis, las políticas públicas son un plan para resolver una problemática social, en este caso las barreras que impiden a una persona desarrollar sus actividades, desenvolverse en sociedad o ejercer sus derechos plenamente, son una problemática social, ya que impiden que un gran sector de la población acceda a una vida plena y goce de inclusión en rubros como trasporte, educación, salud, deporte, etc.

En esa línea de pensamiento el actual Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024

solo contempla en el eje 12. Estrategias específicas, lo siguiente respecto a la desaparición forzada: Prevención Especial de la Violencia y el Delito. Se trabajará en disuadir a los autores de conductas delictivas de su reincidencia mediante intervenciones restaurativas, orientadas a su protección, resocialización y a la reparación del daño cometido a las víctimas. Se pondrá especial énfasis en el combate a los crímenes que causan mayor exasperación social como los delitos sexuales, la violencia de género en todas sus expresiones, la desaparición forzada, el secuestro y el asalto en transporte público (SEGOB, 2019).

Si bien es cierto que es necesario prevenir y erradicar el delito, también es cierto que las políticas públicas deben resolver la problemática social. De acuerdo con el INEGI: existen 1 mil 672 personas desaparecidas y no localizadas, de las cuales 22 mil 595 son mujeres (24.66%), y 68 mil 562 son hombres (74.78%), esta cifra es hasta 2021. De 2006 a junio de 2021 se han hallado 44 mil 814 fosas clandestinas en todo el país; de las fosas registradas hasta el 2019 (3mil 631), 667 habían sido localizadas en la región noreste de México (INEGI, 2022).

Como se puede observar las cifras son brutales, el problema es exacerbado, por consiguiente la manera de proceder debe ser en diversos rubros, no basta la prevención y las políticas para inhibir la reincidencia, se necesita dignificar a las víctimas a través de procesos jurisdiccionales tendientes a reconocer su personalidad jurídica, asegurar sus bienes y la guarda de sus hijos menores de edad, porque para ellos la prevención ya no es la vía, las víctimas necesitan el pleno reconocimiento de sus derechos humanos a través de una legislación que atienda sus problemas inmediatos respecto a la vida cotidiana y sus problemas a mediano plazo cuando el desenlace es fatal. Las políticas públicas deben entonces promover una legislación uniforme en materia de procedimiento de ausencia y presunción de muerte, abreviando los tiempos de substanciación. Es urgente que las siguientes propuestas sean parte del próximo Plan Nacional de Desarrollo, de lo contrario el Estado no está promoviendo ni respetando los derechos humanos de las víctimas.

5.2.6 Reflexiones

Como se puede apreciar los fines y los efectos del Procedimiento Especial de Declaración de Ausencia son similares a los establecidos en el procedimiento de declaración de ausencia en la vía civil, aunque en este caso no se menciona nada sobre la interrupción de la sociedad conyugal, tampoco se señala nada sobre la caución que el representante o los poseedores provisionales de los bienes deben dar; por otro lado el tiempo para declarar la ausencia se reduce a 6 meses, lo cual es pertinente, sin embargo, si la persona ausente es hallada sin vida o hay certeza de su muerte, el trámite de la presunción de muerte debe llevarse a cabo ante el juez de lo familiar o en la vía civil, este aspecto es problemático puesto que a pesar de que exista un documento legal que establezca el trágico destino de la persona desparecida, la ley no contempla ese supuesto, por lo que los familiares deberán esperar 6 años a menos operen las excepciones de 2 años o 6 meses. Al final, no se cumple con los principios de inmediatez, celeridad y gratuidad que rigen el procedimiento de acuerdo con el artículo 144 párrafo cuarto.

Aunado a lo anterior, la presunción de muerte es materia local cada estado puede regular la tramitación como bien disponga, por lo que a lo largo del interior de la República encontramos diversas disposiciones:

- En Aguascalientes, Ciudad de México, Oaxaca, Hidalgo, Guanajuato, Campeche, Nayarit, Querétaro, deben transcurrir 6 años a partir de la declaración de ausencia para declarar la presunción de muerte.
- En Zacatecas, Chiapas, Tabasco, Tlaxcala, Quintana Roo, San Luis Potosí, Morelos Coahuila, Jalisco, Nuevo León y Chihuahua son 3 años a partir de la declaración de ausencia para declarar la presunción de muerte.
- En Sonora, Sinaloa, Baja California, Guerrero, Yucatán y Veracruz son 2 años a partir de la declaración de ausencia para declarar la presunción de muerte
- En Baja California Sur son 4 años a partir de la declaración de ausencia para declarar la presunción de muerte.
- En Tamaulipas 1 año a partir de la declaración de ausencia para declarar la presunción de muerte.
- En Michoacán y Estado de México 1 año y medio a partir de la declaración de ausencia para declarar la presunción de muerte.
- Los estados que cuenta con disposiciones especiales respecto a personas víctimas de desaparición forzada son Chihuahua, Puebla, Estado de México, Veracruz y Yucatán. Me permito transcribir sus disposiciones:
 - I. Chihuahua: [...] Cuando la desaparición sea consecuencia de la comi-

- sión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones, bastará el transcurso de un año, contado a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que se declare la presunción de muerto (Congreso Legislativo de Chihuahua, 2016).
- II. Puebla: [...] Tratándose de personas no localizadas por actos presumiblemente atribuibles a la delincuencia organizada, en los casos de secuestro, así como en el supuesto de servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, no localizados por hechos acontecidos durante el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas, bastará que hayan transcurrido dos años, contados desde su no localización, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en estos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia; no obstante, se tomarán las medidas provisionales autorizadas para personas ausentes en la Sección Primera de este Capítulo. En estos supuestos, el Juez acordará la publicación de la declaración de presunción de muerte, sin costo alguno. Cuando el Ministerio Público conozca de los hechos citados en el presente artículo, podrá promover ante la autoridad judicial competente el inicio del procedimiento que corresponda (Congreso Legistivo de Puebla, 2021).
- III. Estado de México: [...] Respecto de las personas que hayan desaparecido por causa de guerra, de un siniestro, desastre o secuestro, bastará que hayan transcurrido tres meses (Gobierno del Estado de México, 2019).
- IV. Veracruz: Respecto de los individuos que hayan desaparecido al tomar parte en acción de guerra o movimiento armado intestino, o encontrándose a bordo de un buque que naufrague, o de una nave aérea que se incendie o desaparezca, o en el lugar en que se verifique una explosión, incendio, terremoto, inundación u otro siniestro semejante, o por hechos derivados del ejercicio de procuración o administración de justicia, o de seguridad pública, o de actos derivados de la probable comisión de algún delito, bastará que haya transcurrido un año, contado desde su desaparición, para que pueda hacerse la declaración de presunción de muerte, sin que en esos casos sea necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí se tomarán en cuenta

- las medidas provisionales autorizadas por el Capítulo I de este Título (Congreso Legislativo de Veracruz, 2018).
- V. Yucatán: [...] Cuando la desaparición sea consecuencia de la comisión de delitos en materia de secuestro, así como en el caso de miembros de corporaciones de seguridad pública o de las Fuerzas Armadas que sean sustraídos con motivo del ejercicio de sus funciones, bastará el transcurso de seis meses, contados a partir de la fecha en que se tuvo noticia de su paradero por última ocasión, para que se declare la presunción de muerte. En esos casos, no es necesario que previamente se declare su ausencia, pero sí que se tomen las medidas provisionales a las que se refiere el Capítulo Primero de este Título (Congreso Legislativo de Yucatán, 2024).
- VI. Finalmente, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares regula de la siguiente manera: artículo 622. La declaración especial de ausencia por desaparición se tramitará por la autoridad jurisdiccional en materia familiar o civil de conformidad con lo dispuesto en la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, así como las leyes especiales de la materia en el Orden Federal y de las Entidades Federativas. En lo no previsto en las leyes especiales, se observarán las disposiciones establecidas en este Código Nacional para su debida tramitación (Congreso Legislativo de la Ciudad de México, 2023).

Como podemos observar los plazos varían y solamente Estado de México, Yucatán, Veracruz, Puebla y Chihuahua cuentan con hipótesis jurídicas que contemplan la desaparición forzada y los tipos penales que tienen relación con ésta como lo es el secuestro; en casos como Yucatán y Puebla contemplan la desaparición de miembros de corporaciones de fuerzas armadas o servidores públicos de procuración y administración de justicia, de seguridad pública o de ejecución de sanciones penales, que en el ejercicio de sus funciones o con motivo de ellas desaparezcan. Estos estados cumplen con las disposiciones de la Ley en materia de desaparición, pero aún faltan muchos estados que armonicen sus disposiciones con la ley y con la problemática social del país.

En esa misma línea de pensamiento no omito señalar que el de Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares no señala ninguna disposición respecto a la materia en comento, es decir, la presunción de muerte, el código solamente regula la declaración de ausencia y el procedimiento especial de declaración de ausencia en concordancia con la Ley en materia de desaparición forzada en los artículos 621-628 y la Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas, dicho sea de paso en este aspecto no señala plazo o término para declarar la ausencia. Si bien es cierto que armoniza los términos y disposiciones en materia de desaparición forzada, por ejemplo, habla de persona desaparecida y establece que cuando se admite a trámite el procedimiento especial de ausencia se deberá dar vista a la autoridad ministerial, al Sistema Nacional de Protección Integral de Niñas, Niños y Adolescentes y al Sistema Nacional de Búsqueda de Personas. Pero el procedimiento planteado deja en los mismos términos a los familiares, porque el nuevo código no menciona el procedimiento de presunción de muerte, ni siquiera lo regula, lo cual es una grave laguna jurídica pues no brinda certeza ni seguridad jurídica.

De manera muy breve señalamos la manera de substanciar el procedimiento:

- 1) La solicitud de Declaración de Ausencia o procedimiento Especial de Ausencia por Desaparición deberá ser atendida en 24 horas después de su recepción.
- 2) Se admiten las pruebas de ser necesario de manera oficiosa se recabarán las probanzas que la autoridad jurisdiccional considere faltantes.
- 3) A los cinco días hábiles siguientes a la radicación del trámite, se señalará fecha y hora para la audiencia, donde se revisan y determinan las medidas provisionales relativas a la patria potestad, así como de los alimentos, uso y pago de la vivienda y vehículos, la continuidad en los servicios médicos y beneficios a los que puedan acceder los familiares.
- 4) Durante el procedimiento se expedirán los Edictos de Búsqueda a costa del juzgado.
- 5) Una vez publicados los edictos la autoridad dictará sentencia definitiva y en ese mismo acto se ordenará la expedición de las copias y oficios necesarios para hacer efectiva la resolución ante terceros.
- 6) La sentencia es apelable en efecto devolutivo, las actuaciones originales se remiten al tribunal de alzada dentro de los tres días siguientes, dicho autoridad tendrá un plazo de quince días para resolver.

Consideramos que la regulación es escueta y remite a leyes federales, pero volvemos al problema de la jurisdicción por materia y por territorio, por lo que resulta necesario que el Código regule los efectos de la ausencia y regule la presunción de muerte, sin remitir a otro tipo de regulaciones que no resultan aplicables por lo

motivos anteriormente señalados.

Recapitulando lo anterior es necesario que se regule adecuadamente el procedimiento de ausencia y presunción de muerte en el código nacional y en cuanto a los códigos de las entidades también es pertinente homologar sus disposiciones con la Ley en materia de desaparición, con el fin de brindar certeza y seguridad jurídica, además de cumplir con el principio de legalidad, porque hay que tener en cuenta que la Ley en materia de desaparición hace referencia a abrir el procedimiento especial de acuerdo con el último domicilio de la Persona Desaparecida; el domicilio de la persona quien promueva la acción; el lugar en donde se presuma que ocurrió la desaparición, o d) el lugar en donde se esté llevando a cabo la investigación, por esta razón el código nacional y en su caso los códigos de las entidades federativas deben unificar sus legislaciones.

En cuanto a la presunción de muerte es imperioso que se regule en el código nacional, el legislador no puede ignorar un fenómeno lamentable pero que tiene efectos e impacta en diversas esferas jurídicas como son: tutela, sucesión, patria potestad, créditos y obligaciones, sociedad conyugal, matrimonio, concubinato o sociedad de convivencia, pensiones de viudez y orfandad, pago de marcha, seguros de vida, beneficiarios de cuentas bancarias y contratos de inversión, vivienda adquirida a través de FOVISSTE, INFONAVIT y ISSFAM entre otros. No se puede escapar a la realidad es por ello que sí deseamos proteger y promover los derechos de las víctimas hay que regular la presunción de muerte si nos quedamos con el código nacional el legislador debe establecer tiempos abreviados para declarar la presunción de muerte y señalar claramente los supuestos legales como lo hace Puebla, Yucatán, Chihuahua o Estado de México.

Ahora bien, tanto para la declaración de ausencia y la presunción de muerte se deben mandar oficios a el Banco Nacional de Datos Forenses, las Comisiones Locales de Búsqueda, Registro Nacional de Personas Desaparecidas y No Localizadas, Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas y el Registro Nacional de Fosas, pues la información que albergan puede ser de mucha utilidad para la substanciación de la declaración de ausencia; en el caso de la presunción de muerte también se debe notificar a estas instituciones para que cuenten con datos que pueden ser utilizados en el esclarecimiento de otros casos de desaparición forzada.

Finalmente, sí existen datos de fehacientes de que la persona falleció a causa de la desaparición forzada de la que fue víctima se debe tramitar la presunción de

muerte en 1 año a partir de su desaparición y con trámite previo de las medidas provisionales. La fecha de muerte para efectos de seguros de vida debe ser desde la desaparición de la persona y no desde que sea declarada la presunción de muerte, para los casos en los que exista certeza de que la persona perdió la vida, verbigracia, un secuestro que tuve un trágico desenlace o bien cuando la persona desaparecida pertenecía a cuerpos de seguridad pública y desapareció cumpliendo con sus funciones.

El fenómeno social debe ser regulado cabalmente a través del procedimiento de declaración de ausencia y presunción de muerte en aras de cumplir con los derechos de las víctimas de acceso a la justicia y derecho a la verdad. Es menester echar mano de las políticas públicas para solucionar la problemática social que anteriormente fue detallada, faltan programas para promover asesorías jurídicas y trámites expeditos de ausencia y presunción de muerte, de otra manera no es posible materializar los derechos humanos de las víctimas ni dignificarlas. Como se pudo observar hay mucho que hacer al respecto.

Finalmente, de acuerdo con lo señalado es importante señalar que no todas las desapariciones son derivadas de la delincuencia organizada o por represalias políticas, es por ello que no en todos los procedimientos debe regir el principio de presunción de vida, sobre todo en casos de desaparición voluntaria, cada caso es diferente, pero si la presunción de vida rige tendremos problemas de irregularidad de la propiedad, aumentaran las demandas de prescripción como ahora se ve el Ciudad Juárez. Considero que el principio de presunción de vida debe operar con un término de 100 años, un término razonable, para que sea factible extinguir la personalidad jurídica. Lo que se debe evitar es hacer falacias de composición, es decir, tomar una causa y generalizarla porque ello va en contra de la seguridad y certeza jurídica que pretende brindar el derecho.

Dra. Aida del Carmen San Vicente Parada

Doctora en derecho por la UNAM, catedrática de la UNAM, Universidad La Salle Oaxaca y Universidad Westhill, contacto: aidasanvicente@derecho.unam.mx. ORCID <u>https://orcid.org/0000-0003-1640-3835</u>

5.2.7 Referencias

- » Cámara de Diputados. (22 de junio de 2018). Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas. https://www.diputados.gob.mx/Le-yesBiblio/pdf/LFDEAPD 200521.pdf
- » Cámara de Diputados. (23 de abril de 2024). *Código Civil para el Distrito Federal*. Obtenido de https://tinyurl.com/4x9mukzj
- » Circuito, T. C. (Marzo de 2011). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación : https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162612
- » Circuito, T. C. (septiembre de 2020). *Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022142
- » Congreso Legislativo de Chihuahua. (15 de julio de 2016). Ley para la Declaración Especial de Ausencia por Desaparición en el Estado de Chihuahua. https://tin-yurl.com/4z8ub5cz
- » Congreso Legislativo de la Ciudad de México. (7 de junio de 2023). *Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares*. https://www.diputados.gob.mx/ LeyesBiblio/pdf/CNPCF.pdf
- » Congreso Legislativo de Veracruz. (6 de agosto de 2018). Ley en materia de desaparición de personas para el estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. https://www.legisver.gob.mx/leyes/LeyesPDF/LMDP200818.pdf
- » Congreso Legislativo de Yucatán. (12 de enero de 2024). Ley en materia de desaparición forzada de personas y desaparición cometida por particulares para el estado de Yucatán. https://tinyurl.com/2y33pcj4
- » Congreso Legistivo de Puebla. (2 de septiembre de 2021). *Ley de Búsqueda de Personas del Estado de Puebla*. https://tinyurl.com/3bwvncxy
- » Gobierno del Estado de México. (23 de octubre de 2019). Ley en Materia de Desaparición forzada de Personas y Desaparación cometida por Particulares para el estado libre y sobernao de México. https://tinyurl.com/2yfrvx74
- » Domínguez Martínez, J. A. (2005). Parte General, Personas, Cosas, Negocio Jurídi-

co e Invalidez. Porrúa.

- » San Vicente Parada. A. (2023). Manual de Derecho Civil: Personas, acto y negocio jurídico. Tirant LoBlanch.
- » Rico Álvarez, F., Garza Bandala, P. y Cohen Chricurel, M- (2009). Introducción al Estudio del Derecho Civil y Personas. Porrúa: México.
- » Visoso del Valle, F. J. (2009). Ausentes e Ignorados. Porrúa: Porrúa.
- » Circuito, T. C. (Marzo de 2011). Seminario Judicial de la Federación y su Gaceta. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación : https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/162612
- » Circuito, T. C. (septiembre de 2020). *Semanario Judicial de la Federación*. Obtenido de Suprema Corte de Justicia de la Nación: https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2022142
- » Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas.
- » Ley Federal de Declaración Especial de Ausencia para Personas Desaparecidas
- » Código Civil Federal
- » Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares
- » INEGI. (2 de Febrero de 2022). *Censo Nacional de Seguridad Pública 2021*. Obtenido de Censo Nacional de Seguridad Pública 2021: https://www.inegi.org.mx/contenidos/saladeprensa/boletines/2022/CNSPE/CNSPE2022.pdf
- » SEGOB. (7 de julio de 2019). *Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024.* Obtenido de Plan Nacional de Desarrollo 2019-2024. https://tinyurl.com/2u3ypxz8

